

Art. VI.- Regulación de Funcionamiento de Locales “Ciber centro” y “Ciber café”

Referencias:

Resolución: N° 505/05

Circular: N° 12/05

Objeto:

- ◆ Artículo 1°: Objeto
El objeto de la presente reglamentación, es incorporar a la competencia de la Ordenanza de Funcionamiento de Locales Comerciales, los locales destinados a prestar servicio de “comunicaciones por vía informática”, en tiempo real, identificados como “CIBER CENTRO” ó “CIBER CAFÉ”, para los cuales remiran disposiciones particulares establecidas en la presente.
- ◆ Artículo 2°: Alcance
Quedan definidos en la presente consideración, todos aquellos locales, de libre acceso público, destinados a prestar servicios, en forma personal, por medio de ordenadores ó computadoras, con destino a comunicaciones, obtención de información ó esparcimiento a través de redes de comunicación (Internet ó similar), con conexión física ó arrea.
- ◆ Artículo 3°: Definición de CIBER CENTRO
Se define como “CIBER CENTRO”, aquellos locales de prestación de servicios de información, en que se dispone, en exclusividad, el equipamiento necesario, para el destino motivo de la presente reglamentación.
- ◆ Artículo 4°: Definición de CIBER CAFÉ
Se define como “CIBER CAFÉ”, aquellos locales que, aparte de cumplir con la función de “Ciber Centro”, se encuentran anexados servicios de “cafetería, y/o venta de refrescos ó alimentos elaborados, los cuales podrán estar separados espacialmente, de compartirse el local.
- ◆ Artículo 5°: Compatibilidad
Los locales definidos como “CIBER CENTRO” y “CIBER CAFÉ”, podrán anexar ventas de insumos para computadoras, software o hardware, para lo cual deberá disponerse adecuada separación espacial de sendos destinos.
- ◆ Artículo 6°: Requisitos Físicos

Los locales a destinar a la actividad regulada deberán cumplir con:

1. Superficie: deberá contar con un área mínima de 3,00m² por computadora/usuario.
2. Altura del local: 2,60 mts mínimo.
3. Iluminación: “natural” reglamentaria, ó en su defecto “artificial” suficiente.
4. Ventilación: “natural” reglamentaria, ó en su defecto “ventilación mecánica” equivalente o complementaria.
5. Servicios higiénicos:
 - a) Para CIBER CENTRO, en instalaciones de hasta seis (6) computadoras/usuario, inclusive, con 1 baño mínimo, constituido por lavabo y gabinete higiénico compartimentado,

con un área mínima de 2,00m² y 1,00m de ancho (Lavatorio e Inodoro), de uso propio y/o compartido.

b) Para “CIBER CAFE” y “CIBER CENTRO” en instalaciones con capacidad mayor a 6 computadoras/usuario, contarán, como mínimo, con 2 baños, uno para cada sexo, compartimentado, con mínimos de área de 2,40m² y ancho 1,20mts.

♦ Artículo 7º: Emplazamiento Físico

La instalación de los locales comprendidos en la presente reglamentación quedará regulado por las siguientes condicionantes:

1. CIBER CENTRO: sin limitaciones de distancia, asimilados a locales de servicios, formación e información, debiendo contemplarse disposiciones de control de interferencias con terceros por el uso de instalaciones de comunicación.

2. CIBER CAFÉ: distancia mínima de cien (100) metros de locales de enseñanza o formación física o cultural, considerado como local comercial.

3. Los CIBER CENTROS Y CIBER CAFES instalados en locales de Clubes Sociales y/o Asociaciones sin fines de lucro, con Personería Jurídica, podrán ser autorizados bajo responsabilidad expresa de funcionamiento de parte de la institución, ya sea por explotación directa ó concesión de servicio.

♦ Artículo 8º: Habilitación Municipal

Previo a la instalación y funcionamiento, el local deberá contar con los requisitos físicos y documentales de Habilitación Comercial para el giro y actividad comercial pertinente, asimilándose en el Rango I, de la Reglamentación de Locales Comerciales (Circular N° 28/03), siempre que su área, en conjunto, no supere los 100m².

♦ Artículo 9º: Responsabilidades anexas

Será responsabilidad del titular de la explotación del local, el uso y disposición de información digital obtenida y su difusión en el local, así como el “acceso” a sitios restringidos por su contenido a menores de 18 años.

♦ Artículo 10º: Exclusiones

Quedan excluidos del amparo a la presente reglamentación:

1. Locales destinados a explotación comercial de “Juegos Electrónicos”, individuales ó compartidos, a través de computadoras personales, los cuales quedaran comprendidos en la Ordenanza de Maquinas y Juegos Electrónico.

2. Locales identificados como “Ciber Café” que compartan Maquinas Electrónicas, que se asimilaran a las formalidades precedentemente referidas.

3. Locales de enseñanza de computación, con cursos curriculares en exclusividad, con excepción cuando el equipamiento sea compartido en horarios diferenciales.